



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 59/23**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2023-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Daniel Antonio Rijo Castro y María Elena Rijo Núñez, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00274, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Este proceso surge con la litis sobre derechos registrados y solicitud de autorización judicial para realizar trabajos de deslinde y subdivisión interpuesta por los señores María Elena Rijo Núñez y Daniel Antonio Rijo Castro contra la empresa Dominicus Americana Marketing Company, representada por Wayne Fuller, Dominicus Americanus Five Star, SA., continuadora jurídica de Proyectos, Servicios y Mantenimiento de Aguas, SA., en relación a la parcela núm. 23 del Distrito Catastral núm. 10/ 2 del municipio Higüey, provincia La Altagracia, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, que al respecto, dictó la Sentencia núm. 2017-1420 del veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual procedió a declarar la inadmisibilidad de la litis por falta de calidad de los demandantes.</p> <p>Luego, la precitada decisión fue recurrida en apelación por los señores María Elena Rijo Núñez y Daniel Antonio Rijo Castro, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual a través de la Sentencia núm. 201800419 del seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), rechazó el indicado recurso y confirmó el fallo de primer grado fundamentado entre otros motivos, que la parte</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>recurrente no tiene calidad para solicitar deslinde y subdivisión sobre un inmueble del cual no es propietario ni ha demostrado tener documento con vocación para adquirirlo.</p> <p>Mas adelante, los señores María Elena Rijo Núñez y Daniel Antonio Rijo Castro recurrieron en casación la sentencia antes descrita por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00274 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), rechazó el referido recurso al sostener básicamente, que en este caso no se puede considerar que la declaratoria de falta de calidad es una vulneración al derecho de defensa, y que contrario a lo que expone la parte recurrente, no le fue impedido que un juez natural conociera sus pretensiones con apego al debido proceso.</p> <p>En ese orden, esta sede constitucional ha sido apoderada de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Elena Rijo Núñez y Daniel Antonio Rijo Castro contra la sentencia antes citada, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Daniel Antonio Rijo Castro y María Elena Rijo Núñez, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00274, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZA</b> en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, <b>CONFIRMA</b> la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00274, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, tanto a la parte recurrente como a la recurrida.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

2.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-04-2023-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Camilo Antonio Ramírez Peña, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00336, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>El presente caso tiene su origen en una querella presentada por el señor Manuel Ramírez Veloz en contra del señor Camilo Antonio Ramírez Peña, por presunta violación los artículos 265, 266, 379, y 383 del Código Penal Dominicano. El Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio admitiendo de manera total la acusación en contra del hoy recurrente, señor Camilo Antonio Ramírez Peña.</p> <p>En este sentido, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la acusación y declaró culpable de robo agravado y asociación de malhechores al señor Camilo Antonio Ramírez Peña, condenándole a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y, en el aspecto civil, debe pagar la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00).</p> <p>En desacuerdo total con la referida decisión, la parte recurrente señor Camilo Antonio Ramírez Peña, interpone un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Ante tal decisión, el señor Camilo Antonio Ramírez interpone un recurso de casación, siendo este rechazado por la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.</p>
<b>DISPOSITIVO</b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Camilo Antonio Ramírez Peña contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00336, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> en todas sus partes la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00336, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Camilo Antonio Ramírez Peña y; a él recurrido, señor Manuel Ramírez Veloz; así como también a la Procuraduría General de la República Dominicana.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

3.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-04-2023-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Claudina Acevedo, contra la Sentencia núm. 2325/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>El presente caso tiene su origen en una demanda en entrega de la cosa vendida, desalojo y reparación de daños y perjuicios, presentada por el señor Geormant Anaximedes Montero Herrera contra la señora Claudina Acevedo. La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, acogió la demanda y ordenó a la demandada, señora Claudia Acevedo, la entrega del inmueble vendido al señor Geormant Anaximedes Montero Herrera.</p> <p>En desacuerdo total con la referida decisión, la señora Claudina Acevedo, interpone un recurso de apelación, el cual declaró de oficio la nulidad del acto de apelación. Ante tal decisión, la señora Claudina Acevedo interpone un recurso de casación, siendo este rechazado por</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Claudina Acevedo, contra la Sentencia núm. 2325/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> en todas sus partes la Sentencia núm. 2325/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales el trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Claudina Acevedo y; al recurrido, señor Geormant Anaximedes Montero Herrera.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2017-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Yorman Senén Solano Bastardo y Eduardo Enrique Quezada Guerrero, contra la Sentencia núm. 2016-0121, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Los recurrentes, señores Yorman Senén Solano Bastardo y Eduardo Enrique Quezada Guerrero son titulares de derechos registrados sobre una porción de terreno dentro de la Parcela 2-A-26 del D.C. 37/1 <sup>era</sup> del Municipio de Higüey, provincia de La Altagracia, derechos amparados en Constancias Anotadas emitidas por el Registro de Títulos, terreno



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>que alegadamente está siendo ocupado de forma ilegal por el señor José Altagracia Martínez. En razón de lo anterior, los recurrentes en revisión solicitaron al Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria de la Región Este, disponer el desalojo de los ocupantes del inmueble y la concesión del auxilio de la fuerza pública, quien mediante el Oficio núm. 13/2015 del quince (15) de enero de dos mil quince (2015) otorgó un plazo de quince (15) días a partir de su notificación, para que el señor José Altagracia Martínez abandonara voluntariamente el referido inmueble, advirtiéndole que de no obtemperar a dicho requerimiento en el referido plazo, procedería a autorizar su desalojo con el auxilio de la fuerza pública.</p> <p>A partir de dicho Oficio, el señor José Altagracia Martínez interpuso una acción de amparo a fin de que fuera suspendido el otorgamiento de la autorización del auxilio de desalojo y fuerza pública, acción que fue decidida mediante la Sentencia núm. 2015-0194 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, la cual suspendió la ejecución del referido Oficio, en razón de que existe un proceso pendiente en la Suprema Corte de Justicia respecto a las partes debatiendo la titularidad del derecho de propiedad de la Parcela 2-A-26 del D.C. 37/1era del Municipio de Higüey, provincia de La Altagracia.</p> <p>Posteriormente, la parte recurrente, señores Yorman Senén Solano Bastardo y Eduardo Enrique Quezada Guerrero, interpusieron un recurso de tercería en contra de la Sentencia de amparo núm. 2015-0194, por no haber participado ni haber sido citados en el proceso de acción de amparo que culminó con dicha sentencia. El recurso de tercería fue decidido mediante la Sentencia núm. 2016-0121, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016), declarando inadmisibles la referida acción por ser notoriamente improcedente según lo establecido en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. No conformes con la referida decisión, los señores Yorman Senén Solano Bastardo y Eduardo Enrique Quezada Guerrero, interpusieron el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Yorman Senén Solano Bastardo y Eduardo Enrique Quezada



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>Guerrero, contra la Sentencia núm. 2016-0121, dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de Higüey el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo antes citado y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la referida Sentencia núm. 2016-0121, del cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>TERCERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de tercería interpuesto por los señores Yorman Senén Solano Bastardo y Eduardo Enrique Quezada Guerrero, contra la Sentencia núm. 2016-0121, dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de Higüey el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>CUARTO: ACOGER</b> en cuanto al fondo, el recurso de tercería antes citado y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 2015-0194, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015).</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> inadmisibles, la acción de amparo interpuesta por el señor José Altagracia Martínez, contra el Oficio núm. 13/2015, del quince (15) de enero de dos mil quince (2015), emitido por el Abogado del Estado del Departamento Este.</p> <p><b>SEXTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores Yorman Senén Solano Bastardo y Eduardo Enrique Quezada Guerrero y a la parte recurrida, José Altagracia Martínez.</p> <p><b>SÉPTIMO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>OCTAVO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2021-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Tomas Cepeda de la Rosa y la Constructora Bienalt S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SEEN-00039, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El conflicto se contrae a la acción de amparo promovida por el señor Juan Tomas Cepeda de la Rosa, así como por la razón social Constructora Bienalt, S.R.L. contra la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo y contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional. Los entonces amparistas (hoy recurrentes en revisión de amparo) sometieron su acción con la finalidad de obtener la cancelación o el levantamiento de notas preventivas o cautelares que, a requerimiento del Ministerio Público, fueron inscritas respecto a varios inmuebles de su propiedad en el condominio Residencial Melissa I, ubicado en Santiago de los Caballeros.</p> <p>Apoderada de la referida acción, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la petición de amparo mediante la Sentencia núm. 0030-02-2020-SEEN-00039, dictada el cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020). En desacuerdo con la aludida decisión, el señor Juan Tomas Cepeda de la Rosa y la razón social Constructora Bienalt, S.R.L. interpusieron el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de la especie.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Tomas Cepeda de la Rosa y por la Constructora Bienalt S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SEEN-00039, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo antes descrito y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 0030-02-2020-SEEN-00039, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), con base en las precisiones consignadas en el cuerpo de la presente decisión.</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles, la acción de amparo incoada por el señor Juan Tomas Cepeda de la Rosa y la razón social Constructora Bienalt, S.R.L., contra la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al señor Juan Tomas Cepeda de la Rosa, a la razón social Constructora Bienalt, S.R.L., a la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

6.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2022-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Elvira Altigracia Castro Cabrera, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00576, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
<b>SÍNTESIS</b>	El conflicto de la especie se contrae a la solicitud de reintegro presentada por la señora Elvira Altigracia Castro Cabrera ante el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), alegando que esta última institución le vulneró sus derechos fundamentales al trabajo y a la seguridad social al haber dispuesto su desvinculación de esa institución pública, de facto y sin causa justificada. De hecho, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) no le entregó el acto mediante el cual se dispone su cancelación como funcionaria de esa institución.



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>Asimismo, la referida señora Castro Cabrera alega que, al momento de ser desvinculada, ésta cumplía con todos los requisitos establecidos en las distintas leyes que rigen la materia para obtener el beneficio de su jubilación y pensión. A raíz de esta situación, la afectada presenta una acción de amparo contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) ante el Tribunal Superior Administrativo el veintiuno(21) de julio de dos mil veintiuno (2021), con el fin de que esa jurisdicción ordene su reintegro a la nómina de esa institución la obtención del pago de salarios retenidos, la realización de los trámites para que pueda obtener la jubilación requerida, así como la reposición de cualquier otro derecho laboral, social o económico que le corresponda y haya dejado de percibir desde su cancelación.</p> <p>Para el conocimiento de la aludida acción de amparo resultó apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho tribunal decretó su inadmisibilidad aplicando la causal prescrita en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00576 el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En desacuerdo con dicho fallo, la señora Elvira Altagracia Castro Cabrera interpuso el recurso de revisión de la especie.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Elvira Castro Cabrera, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00576, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00576, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>TERCERO: ADMITE Y ACOGE</b>, en cuanto a la forma y el fondo, respectivamente, la acción de amparo sometida por la señora Elvira Castro Cabrera, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) el trece (13) de junio de dos mil veintiuno (2021).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>CUARTO: DISPONER</b> que el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) reintegre inmediatamente a la señora Elvira Castro Cabrera a la nómina de esa institución con el salario que devengaba al momento de su desvinculación en junio de dos mil veintiuno (2021) y, en consecuencia: a) le sean pagados todos los salarios que le corresponden y le fueron dejados de pagar desde el día de su desvinculación hasta la fecha de la presente decisión; b) que sea reincorporada al seguro de salud del que disfrutaba al momento de su separación de la referida institución; y c) que se cumplan con todos los trámites necesarios para que dicha señora pueda beneficiarse de su derecho a la jubilación, tomando en consideración la legislación aplicable en la materia.</p> <p><b>QUINTO: IMPONER</b> al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) una astreinte de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia, liquidable a favor de la señora Elvira Altagracia Castro Cabrera, computados a partir de la notificación de la presente decisión.</p> <p><b>SEXTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la señora Elvira Altagracia Castro Cabrera, al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>SÉPTIMO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>OCTAVO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

7.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2023-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Carlos Vaquero Lucas, contra la Sentencia núm. 042-2023-SSEN-00015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).
-------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

**SÍNTESIS**

El conflicto, de acuerdo con la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por el recurrente, data del veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), cuando el señor Carlos Vaquero Lucas resultó adjudicatario de un proceso judicial de venta en pública subasta de los inmuebles marcados como T3-16-D, T3-17-D, T3-18-F y T3-26-D en el complejo Malecón Center, a causa de liquidación judicial de varios apartamentos para resarcirse del no pago de gastos de mantenimiento, a solicitud de su propietaria, la inmobiliaria KS, Investment, S.A.

Posteriormente, el doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el señor Carlos Vaquero Lucas recibe una citación a requerimiento de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, para que comparezca a ese Despacho el veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a los fines de ser interrogado en calidad de investigado sobre su participación en la sustracción de los bienes que se encontraban bajo custodia de la Fiscalía del Distrito Nacional, en virtud de que los mismos se encontraban bajo secuestro judicial, requerimiento que no fue atendido por el recurrente.

El dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), el señor Carlos Vaquero Lucas mediante Acto núm. 1465/2022, del ministerial José Rodríguez Chahín, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le requiere a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y a la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público, la entrega de los apartamentos marcados como T3-16-D, T3-17-D, T3-18-F y T3-26-D en el complejo Malecón Center.

Ante la negativa del Ministerio Público de devolverle los referidos inmuebles, el señor Carlos Vaquero Lucas interpone una acción de amparo el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisibile la acción mediante su Sentencia núm. 042-2023-SEEN-00015, dictada el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, por ser notoriamente improcedente. No conforme con esta decisión, interpone el presente recurso de revisión que nos ocupa.



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Carlos Vaquero Lucas, contra la Sentencia núm. 042-2023-SEN-00015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Carlos Vaquero Lucas y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 042-2023-SEN-00015.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción constitucional de amparo incoada por el señor Carlos Vaquero Lucas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Carlos Vaquero Lucas; y a las partes recurridas, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y la Unidad de Custodia y Administración del Bienes Incautados del Ministerio Público.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2023-0018, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0744, dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto en cuestión se origina cuando la señora Julissa Elizabeth Castro Estévez, interpuso una demanda laboral contra la Corporación de Acueductos y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), resultando la Sentencia Núm. 0051-2021-SSEN-00169 del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual acogió la misma, ordenando a la institución demandada pagar:</p> <p>a) La suma de veinticinco mil ochocientos cuarenta y nueve pesos dominicanos con 60/100 (RD\$25,849.60), por concepto de prestaciones laborales, los siguientes montos; b) la suma de ciento cuarenta y ocho mil seiscientos treinta y cinco pesos dominicanos con 20/100 (RD\$148,635.20), por concepto de ciento sesenta y un (161) días de cesantía; c) La suma de dieciséis mil seiscientos diecisiete pesos dominicanos con 60/100 (RD\$16,617.60), por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones. Para un total general de ciento noventa y un mil ciento dos pesos dominicanos con 40/100 (RD\$191, 102.40), condenando a la Corporación de Acueductos y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) a pagar a favor de la señora Julissa Elizabeth Castro Estévez, una suma igual a un día de salario devengado equivalente a la suma de novecientos veintitrés pesos dominicanos con 00/100 (RD\$923.00), por cada día de retardo, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo.</p> <p>Contra la referida sentencia, la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado confirmando en todas sus partes el fallo recurrido, en virtud de la Sentencia núm. 028-2021-SSEN-0388 del diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.</p> <p>Esta última decisión fue objeto de recurso de casación por parte de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), resultando la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0744 del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó dicho recurso de casación.</p>
------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Contra esta última resolución, la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), interpuso la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: RECHAZAR</b>, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0744, dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), y a la parte demandada, Julissa Elizabeth Castro Estévez.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-11-2023-0001, relativo al recurso de revisión y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la sociedad comercial Corporación 70208, S.R.L., contra la Sentencia TC/0329/23, dictada por el Tribunal Constitucional el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Mediante la Sentencia TC/0329/23 de cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Constitucional dominicano dictaminó el rechazo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Corporación 70208, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1460/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Este último fallo dispuso, a su vez, el rechazo del recurso de casación igualmente interpuesto por la aludida entidad comercial contra la Sentencia núm.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>449-2019-SSEN-00157, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el diecinueve (19) de agosto de dos mil nueve (2019).</p> <p>De modo que la Sentencia núm. TC/0329/23, emitida por esta sede constitucional mantuvo en vigor la referida Sentencia de alzada núm. 449-2019-SSEN-00157 mediante la cual la indicada corte de apelación, dispuso una serie de medidas más abajo enunciadas contra la Corporación 70208, S.R.L.; en desacuerdo con el fallo obtenido en sede constitucional, la sociedad comercial Corporación 70208, S.R.L. interpuso ante este colegiado el recurso de revisión y la solicitud de suspensión de ejecución contra la citada Sentencia núm. TC/0329/23, que actualmente nos ocupan. Dicha empresa aduce en su recurso que, al rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por ella interpuesto contra la Sentencia de casación núm. 1460/2021, el Tribunal Constitucional quebrantó su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al tiempo de incurrir en una inobservancia del precedente TC/0009/13.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> jurídicamente inexistente el recurso de revisión de sentencia interpuesto por la sociedad comercial Corporación 70208, S.R.L., contra la Sentencia núm. TC/0329/23, dictada por el Tribunal Constitucional el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Corporación 70208, S.R.L.; y a las partes recurridas, señores Dennis Squires y Dinah Lynn Medford, Lenka Isabelle Novak y la sociedad comercial Perfectsea Group Development, S.A.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<p><b><u>VOTOS</u></b></p>	<p>Contiene votos particulares.</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente TC-12-2021-0008, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por los señores Rafael Alfredo Polanco y Aída Mercedes Fernández de Polanco, contra la Sentencia núm. TC/0428/18, dictada por el Tribunal Constitucional el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos no controvertidos por las partes, la cuestión se contrae a la acción de amparo interpuesta por los señores Rafael Alfredo Polanco Peralta y Aída Mercedes Fernández de Polanco en contra del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), en procura de que le fuera entregada la unidad funcional o apartamento núm. 1-D, de la manzana núm. 4698, edificio 18, del sector de Invivienda, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, de la cual son legítimos titulares, de conformidad con el Certificado de Título núm. 86-4224, emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de julio de mil novecientos ochenta y seis (1986). La mencionada acción de amparo fue declarada inadmisibles por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 000123-2016 del catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>No conforme con dicha decisión, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante este Tribunal Constitucional, que culminó con la Sentencia núm. TC/0428/18 del doce (12) del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Por medio de dicho dictamen, este colegiado acogió el referido recurso de revisión, revocó el fallo impugnado y acogió la acción promovida por los señores Rafael Alfredo Polanco Peralta y Aída Mercedes Fernández de Polanco, ordenando al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) la entrega de la propiedad inmobiliaria solicitada e imponiendo además a cargo de éste una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00), a ser pagada a los recurrentes, por cada día de retardo en la ejecución de dicha decisión.</p> <p>Así, alegando que la institución accionada no ha cumplido con el mandato dado por este Tribunal en la Sentencia núm. TC/0428/18, los señores Rafael Alfredo Polanco Peralta y Aída Mercedes Fernández de Polanco sometieron la solicitud de liquidación de astreinte que actualmente nos ocupa.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ACOGER</b>, la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por los señores Rafael Alfredo Polanco Peralta y Aída Mercedes Fernández de Polanco, contra la Sentencia núm. TC/0428/18, dictada por el Tribunal Constitucional el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p><b>SEGUNDO: ESTABLECER</b>, en tres millones novecientos setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 3,970,000.00) la suma que ha de ser pagada a los señores Rafael Alfredo Polanco Peralta y Aída Mercedes Fernández de Polanco, por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), sin perjuicio de los valores vencidos y por vencer hasta que sea cumplida.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea comunicada, por secretaría, a los impetrantes, señores Rafael Alfredo Polanco Peralta y Aída Mercedes Fernández de Polanco, y a la parte intimada, Instituto Nacional de la Vivienda (INVI).</p> <p><b>CUARTO: DECLARA</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**